



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00094-00

Demandante: Municipio de Tolviejo (Sucre)

Demandado: Daiver Enrique Narvárez Tous

Medio de Control: Repetición

Asunto: Declara falta de competencia y ordena remitir al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales – *Medio de control de Repetición* - el Legislador fijó la siguiente regla de competencia:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de

acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Negrillas por fuera del texto original)

Al respecto, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de marzo de 2021, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del factor de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso en el que se impuso la condena patrimonial:

“La Sala es competente para conocer de este proceso en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y los pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, **los procesos de repetición regidos por el Código Contencioso Administrativo se tramitan por el criterio de conexidad ante el juez o Tribunal que haya conocido del proceso antecedente, con independencia de la cuantía** y, en segunda instancia, ante su superior jerárquico¹.” (Negrillas por fuera del texto original)

En la misma línea jurisprudencial, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), expuso:

“El Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en un proceso de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto por la misma norma. La demanda de repetición se presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que fue la corporación judicial que tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00701 01(49027). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

del derecho que culminó con sentencia que condenó a la accionante al pago unos salarios y prestaciones a favor del señor (...), suma por cuyo pago se repite.”².

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la ley 1437 del 2011. Sin embargo, mediante providencia del 9 de septiembre de 2016, la Subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, expuso:

“[L]a acción de repetición tiene una naturaleza eminentemente resarcitoria, que es de carácter público y su elemento teleológico es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del desarrollo y ejercicio de la función pública con eficiencia (...) es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ser ejercida en contra del servidor, ex servidor público o particular que cumpla funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a una condena de carácter pecuniario en contra del Estado, o a una conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otra manera de terminación de un conflicto que conllevara una erogación para el erario (...) [E]n los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos (...) **Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001 (...)**” (Negrillas por fuera del texto original)

Siendo ello así, en el *sub judice* se evidencia que, el **Municipio de Toluviejo (Sucre)** impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida en primera instancia por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00108-01(51262). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Establecido como se encuentra que el juzgado es incompetente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de Repetición, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Por Secretaría, **remítase** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb21082d0c174ca16bcdd6838f5695341fd44246d70cae6c7bd33dbdd66b95f8

Documento generado en 28/07/2021 07:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>